

Determinan órganos competentes de Osinergmin para trámites relacionados al Registro de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 266-2014-OS/CD

Lima, 15 de diciembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, a través del cual se transfiere a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, señala que el citado organismo es el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, se aprobó el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, que regula los procedimientos administrativos para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como los principios, pautas, requisitos y órganos competentes para la tramitación de dichos procedimientos;

Que, en aras de la descentralización de funciones y considerando criterios de especialización técnica, resulta necesario definir los órganos competentes a cargo de los trámites relacionados a los procedimientos regulados en los Anexos del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, tanto en primera como en segunda instancia, así como adecuar las normas en que se hace alusión a dichos órganos;

Que, de otro lado, si bien para acceder a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y poder iniciar actividades de hidrocarburos en el país, resulta necesario que los agentes interesados cumplan con los requisitos previstos para ello, dicha situación debe mantenerse con posterioridad a la inscripción, pues lo contrario representa un riesgo para la seguridad de las instalaciones y operaciones;

Que, en tal sentido, corresponde modificar el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, a fin de que los administrados puedan conocer los órganos de Osinergmin que se encuentran a cargo de los trámites relacionados a los procedimientos mencionados en el considerando precedente, tanto en primera como en segunda instancia; y a efectos de incluir como una causal de suspensión del registro el verificar que una instalación, establecimiento o medio de transporte con inscripción vigente, ha dejado de

cumplir con los requisitos previstos por el ordenamiento vigente para la inscripción;

Que, considerando que las modificaciones están referidas a aspectos referidos a los órganos competentes, y a que las causales de suspensión del registro tienen por finalidad cautelar la seguridad de las instalaciones y operaciones, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 14º del "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se exceptúa la publicación del proyecto para recabar comentarios;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y del Gerente de Operaciones; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación del Reglamento

Modificar los artículos 7º y 20º del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 170-2013-OS/CD, en los siguientes términos:

"Artículo 7º.- Órgano competente

Los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos son los establecidos en los Anexos correspondientes del presente Reglamento.

La custodia, actualización y mantenimiento del Registro se encuentra a cargo de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, en el ámbito de sus respectivas funciones".

"Artículo 20.- Suspensión de Oficio

La suspensión de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se disponga una medida cautelar, de seguridad, correctiva o mandatos de carácter particular sobre un titular del registro o su instalación, establecimiento o medio de transporte, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD o la norma que lo modifique o sustituya.

b) (...)

e) Cuando el administrado incumpla las medidas administrativas impuestas por el órgano competente que hayan sido dictadas con apercibimiento de la suspensión del Registro de Hidrocarburos.

(...)

n) Cuando se verifique que el administrado no cuenta con los requisitos previstos para solicitar la inscripción o modificación en el Registro".

Artículo 2º.- Modificación de los Anexos del Reglamento

Modificar los Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en lo que respecta a la "Autoridad que resuelve el trámite", conforme al siguiente detalle:

Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos	Agentes	Órgano competente	
		Primera instancia	Segunda instancia
Informes Técnicos Favorables 2.1.A 2.1.B 2.1.E 2.1.D	<ul style="list-style-type: none"> - Refinería. - Plantas (de procesamiento, de Lubricantes, de Abastecimiento, de Abastecimiento en Aeropuerto, de Producción de Gas Licuado de Petróleo, Envasadora de Gas Licuado de Petróleo). - Terminales. - Instalaciones Fijas o Móviles de Consumidor Directo de Combustible para Aviación o Embarcaciones. - Instalaciones de Comercializador de Combustible para Aviación o Embarcaciones. - Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas. 	Unidad de Producción, Procesos y Distribución	Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos
Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación, Habilitación, Modificación de datos del Registro de Hidrocarburos en las actividades de Hidrocarburos Líquidos 1.1 2.3.A 2.3.B 2.3.D 2.3.E 2.3.H 2.3.J	<ul style="list-style-type: none"> - Refinería. - Plantas (de procesamiento, de Lubricantes, de Abastecimiento, de Abastecimiento en Aeropuerto, de Producción de Gas Licuado de Petróleo, Envasadora de Gas Licuado de Petróleo) y Terminales. - Distribuidor Mayorista de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. - Importador - Importador en tránsito. - Comercializador de Combustible de Aviación. - Comercializador de Combustible para Embarcaciones. - Consumidor Directo de Combustible Líquido u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para las Actividades de Exploración y Explotación. - Consumidor Directo con Instalaciones Estratégicas. - Consumidor Directo Fijo o Móvil de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (que incluya combustibles de aviación). - Medio de Transporte Acuático de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos o Gas Licuado de Petróleo a granel, con capacidad mayor a 5 000 galones. - Medio de Transporte Acuático de Gas Licuado de Petróleo envasado en cilindros con capacidad mayor a 10 000 kilogramos. 	División de Operaciones	Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos

Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos	Agentes	Órgano competente	
		Primera instancia	Segunda instancia
Informes Técnicos Favorables 2.1.C 2.1.D	<ul style="list-style-type: none"> - Estaciones de Servicio. - Grifo. - Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que no incluya combustibles de aviación. - Gasocentro. 	Lima y Callao: Unidad de Operaciones Especiales Otras regiones: Oficina Regional	Gerente de Operaciones
Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación, Habilitación, Modificación de datos del Registro de Hidrocarburos en las actividades de Hidrocarburos Líquidos 1.1 2.3.C 2.3.D 2.3.E 2.3.F 2.3.G 2.3.H 2.3.I	<ul style="list-style-type: none"> - Estaciones de Servicio. - Grifos (incluidos Rurales y Flotantes). - Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que no incluya combustibles de aviación. - Consumidor Directo con Instalaciones Móviles de Combustible Líquido u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que no incluya combustibles de aviación. - Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. - Medio de Transporte Terrestre de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. - Medio de Transporte Acuático de Combustibles Líquidos, OPDH o GLP a granel, con capacidad menor o igual a 5 000 galones. - Medio de Transporte Acuático de GLP envasado en cilindros con capacidad menor o igual a 10 000 kilogramos. - Gasocentro. - Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo. - Consumidor Directo de Gas Licuado de Petróleo. - Red de Distribución de Gas Licuado de Petróleo. - Distribuidor a Granel de Gas Licuado de Petróleo. - Distribuidor en Cilindros de Gas Licuado de Petróleo. - Medio de Transporte Terrestre de Gas Licuado de Petróleo. 	Lima y Callao: Unidad de Operaciones Especiales Otras regiones: Oficina Regional	Gerente de Operaciones
Inscripción Modificación, Suspensión, Cancelación, Habilitación, Modificación de datos en el Registro de Hidrocarburos de Osinermin en las Actividades de Gas Natural. 1.1 3.4	<ul style="list-style-type: none"> - Planta de Procesamiento de Gas Natural. - Planta de Petroquímica Básica. - Establecimiento de Venta al Público de GNV. - Consumidor Directo de GNV. - Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte. - Estación de Servicio, Grifo y Gasocentro de GLP para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV. - Estación de Compresión de Gas Natural. - Estación de Carga de GNC. - Centro de Descompresión de Gas Natural. - Unidad de Tránsito de GNC. - Consumidor Directo de GNC. - Estación de Licuefacción de Gas Natural. - Centro de Regasificación de Gas Natural. - Estación de Recepción de GNL. - Consumidor Directo GNL. - Estación de Carga de GNL. - Vehículo Transportador de GNC. - Vehículo Transportador de GNL. - Unidades Móviles GNC. - Unidades Móviles de GNL. - Unidades Móviles de GNL-GN. 	División de Distribución y Comercialización de Gas Natural	Gerencia de Fiscalización de Gas Natural

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional de Osinermin (www.osinermin.gob.pe) y conjuntamente con su Exposición de Motivos en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial. A partir de su vigencia, las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables para los procedimientos en trámite en que no se haya emitido la resolución de primera instancia; aquellos en que ya se hubiese emitido continuarán siendo tramitados por el órgano competente determinado previamente.

Regístrese y comuníquese.

JESÚS FRANCISCO TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo